

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES-052/2018.

**DENUNCIANTE:** C. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CIUDADANO ROLANDO ZAPATA BELLO GOBERNADOR DE YUCATÁN Y GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**HECHOS DENUNCIADOS:** PRESUNTAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN HORAS Y DÍAS HÁBILES, Y POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERÍODO DE CAMPAÑA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia, por la que se determina, por una parte, **sobreseer** en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por los C. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI y ALBERTO ARJONA ORDAZ, en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán y el Gobierno del Estado; y por otro parte, se declaran **inexistentes** las infracciones por parte de los denunciados en el presente procedimiento, por participar en actividades proselitistas en horas y días hábiles, y por difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado<sup>1</sup>.

**2. PERÍODO DE PRECAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el período de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**3. PERÍODO DE INTERCAMPAÑAS.** El pasado nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el período de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el período de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

**4. PERÍODO DE CAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el período para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día 30 de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**5. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

a) **RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** En fecha veintinueve de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó registrar el expediente con el escrito de queja y todos sus anexos, en consecuencia, se registró con el número UTCE/SE/ES/078/2018.

A su vez, se acordó realizar un análisis preliminar del escrito de referencia y de sus anexos, con el objetivo de determinar si se cumplía con los supuestos jurídicos pertinentes.

Asimismo, la unidad técnica ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto del acuerdo, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva conforme a derecho respecto de la petición de oficialía electoral solicitada por el quejoso; reservándose pronunciamiento en relación a la admisión o desechamiento de la queja.

c) **RESPUESTA A SOLICITUD.** El treinta de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, determinó improcedente del ejercicio de Oficialía Electoral que fuera solicitada por los quejosos; por otra parte, la autoridad instructora ordenó realizar una inspección ocular a los links y medios electrónicos que señalan los denunciados como medios probatorios.

d) **REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.** En acuerdo de dieciséis de julio del año que transcurre, se requirió al Diario de Yucatán, Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., por conducto de su representante legal; y en proveído de veinte de los corrientes, se tuvo por presentado al ciudadano Gerardo Zeniff Uribe Echeverría, en su carácter de representante legal de la Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

e) **ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se admitió la denuncia y se ordena él se emplazamiento a las partes.

f) **MEDIDAS CAUTELARES.** En fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica del Instituto Electoral, declaró improcedente las medidas cautelares que fueran solicitadas por los denunciantes.

g) **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, se llevó efecto en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que su tuvo por recibido sendos escritos, signados por el C. Javier Renán Santos Morales, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y por el ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán y Titular del gobierno del Estado, a través del ciudadano Javier Humberto García Gómez, Director General de Legislación y Normatividad del Gobierno de Yucatán, .

h) **INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El veintisiete de julio del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Yucatán, rindió el Informe Circunstanciado.

## II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veintiocho de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número UTCE/SE/078/2018, por medio del cual se presentan las constancias, que integran el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

b) **TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de fecha uno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó formar el expediente y registrarlo con el número PES-052/2018; por otra parte, fue turnado a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) **RADICACIÓN.** El tres de agosto del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el Procedimiento Especial Sancionador, en estado de dictar la sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>5</sup>, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Rita de la Cruz Farjat Vázquez, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** Dada la complejidad del asunto que se resuelve, se considera conveniente precisar los hechos que hacen valer los denunciados en su escrito de denuncia, para efectos de claridad y poder resolver conforme a derecho.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los ciudadanos Rita de la Cruz Farjat Vázquez, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz; valorando los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

**1. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR LOS CIUDADANOS RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.**

**I. HECHOS.**

**PRIMERO.** En fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio formal legal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 mismo que es concurrente con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO.** En fecha once de septiembre del año do mil once se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mediante el acuerdo C.G036-2017, en el que se estableció como fecha de inicio de las Precampañas Electorales el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete y como fecha de término el once de febrero de dos mil dieciocho, estableciéndose además como fecha de inicio de las Campañas Electorales el treinta de marzo del dos mil dieciocho y como fecha de término el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho. En virtud de lo anterior, en el período comprendido del doce de febrero del año dos mil dieciocho al veintinueve de marzo del propio año no habría actividades proselitistas por parte de los partidos políticos, candidatos y sus respectivas simpatizantes.

**TERCERO.** El martes diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, precandidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, visitó el estado de Yucatán, reuniéndose en la mañana de ese día en un establecimiento comercial conocido como "Dulcería y Sorbetería Colon" (sic), Ubicado en la Avenida Paseo de Montejo, entre las calles cuarenta y uno y treinta y nueve del centro de la ciudad de Mérida Yucatán, con siete militantes

del Partido Revolucionario Institucional que aspiraban a la candidatura de dicho partido al Gobierno del Estado de Yucatán, entre los que se encontraban los CC. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASSAF Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN, ambos integrantes en ese momento del gabinete del C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y el segundo, como Secretario de Educación, encontrándose ambos en días y horas hábiles participando en actividades proselitistas de precampaña.

**CUARTO.** El propio martes diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, precandidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se reunió en la tarde con militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encontraban muchos servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en el recinto sede de la Feria Yucatán, ubicado en el domicilio conocido de la comisaria de Xmatkuil, municipio de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.** La reunión del C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, precandidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional efectuada el martes diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete por la tarde en el recinto ferial de Xmatkuil, comisaria de Mérida, Yucatán, estuvo encabezada por el C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

**SEXTO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, hizo uso de la palabra en la referida reunión proselitista de precampaña, efectuada el martes diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete en el recinto ferial de

Xmatkuil, comisaria de Mérida, Yucatán, en la que expreso, ante decenas de asistentes, textualmente lo siguiente: "Mi compromiso es hacer todo, todo, todo lo que me corresponda, para que gane el PRI en el año 2018" como consta en un video grabado el citado día y que ha sido ampliamente difundido por algunos medios de comunicación.

**SÉPTIMO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, concedió una entrevista el jueves quince de febrero del año dos mil dieciocho a las siete de la mañana en el noticiero matutino de la empresa de medios de comunicación "Cadena Rasa", mismo que se transmitió por las estaciones de radio 95.3, 92.7 de frecuencia modulada a todo el estado, en la que condiciono a la continuidad de los programas sociales del Gobierno del Estado de Yucatán a la permanencia del Partido Institucional en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, difundió propaganda gubernamental en plena campaña electoral, como ocurrió el sábado catorce de abril del año dos mil dieciocho a través de la empresa de medios de comunicación conocida como "Megamedia", pues el propio sábado catorce de abril del dos mil dieciocho se publicó en la página seis de la sección "Local" del periódico denominado "Diario de Yucatán" una inserción pagada tipo nota periodística que da cuenta de la inauguración de las modernizaciones de la carretera Mérida-Chetumal y de la carretera Peto- Valladolid.

**NOVENO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, difundió propaganda gubernamental en plena campaña electoral, como ocurrió el sábado



catorce de abril del año dos mil dieciocho a través de la empresa de medios de comunicación conocida como "megamedia", pues el propio sábado catorce de abril del dos mil dieciocho se publicó en la páginas cuatro y cinco de la sección "Sociales" del periódico denominado "Diario de Yucatán" una inserción que da cuenta de la inauguración del Centro Internacional de Congresos en la ciudad de Mérida, Yucatán, ocurrida el cinco de abril del año dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, participo en un acto proselitista realizado en fecha diez de junio del año dos mil dieciocho consiste en la recepción en el Aeropuerto Internacional de Mérida del C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, precandidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acto en el que también participaron decenas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

**DÉCIMO PRIMERO.** El C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, electo para el período comprendido del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, participo en un acto proselitista realizado en fecha diez de junio del año dos mil dieciocho consistente en un mitin del C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, Candidato a la Gubernatura de Yucatán por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismo que se realizó en el parque de Santa Lucía, de la ciudad de Valladolid, Yucatán, acto en que también participaron decenas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Aunado a lo anterior el quejoso alega "... **QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL C. ROLANDO**

**RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PERÍODO 2012-2018, VIOLA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE”.**

**III. CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente: *“...se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto que se violan los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que el partido político antes citado, el Gobierno del Estado de Yucatán y Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, infringen lo establecido en el artículo 380 fracciones III, IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, ya que dicho dispositivo legal establece que constituye una infracción de los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios a la Ley citada, la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...)”*

Por otra parte, externa que los hechos denunciados al actualizar la presunta violación al principio de imparcialidad que rige las actuaciones de los servidores públicos, *“ya que alteran sus responsabilidades de gobierno con las actividades políticas-electorales propias de la campaña electoral”*.

**IV. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Los denunciados por los que hace la referencia a este apartado son el Partido Revolucionario Institucional, el Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán y Gobierno del Estado de Yucatán, quienes mediante sus respectivos escritos dan contestación a las conductas denunciadas.

**A. Javier Renán Santos Morales**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, externo lo siguiente: *“Único. El Partido*

*Revolucionario Institucional no es responsable en su calidad de garante por las conductas que los CC. Rita de la Cruz Farjat Vázquez, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz pretende atribuir, indebidamente, al C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su calidad de gobernador constitucional del estado de Yucatán”.*

**B. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por conducto del Lic. Javier García Gómez, Representante Legal, quien manifestó lo siguiente: “Único: La queja o denuncia resulta improcedente toda vez, en relación con los actos o hechos denunciados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 399, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”.**

Respecto a los elementos de prueba ofertados por los denunciados:

#### **V. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

#### **1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS CC. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ**

**A. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en un ejemplar impreso del periódico denominado “Diario de Yucatán”, específicamente de sus secciones “Local” y “Sociales”, del día sábado catorce de abril de dos mil dieciocho, a su dicho, se puede constatar la propaganda gubernamental del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el informe que se solicite a la persona moral denominada Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V., propietaria y responsable del periódico denominado “Diario de Yucatán” respecto a los pagos realizados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, que encabeza el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, por la publicación de la propaganda gubernamental a

través de inserciones pagada y/o notas periodísticas en el período comprendido del primero de abril del dos mil dieciocho al quince de junio del propio año.

**C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe de la declaración hecha por el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, durante la realización de un evento proselitista de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribrefia, Precandidato a la Presidencia de la Republica de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, misma que se encuentra disponible en la liga de internet: <http://facebook.com/story.php?storyfbid=2084317735122828&id=1560886337465973>.

*Mérida 1.3*

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán la persona que este designe, para dar fe de la transcripción de la declaración hecha por el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, es copia fiel y exacta de la declaración verbal que hizo durante la entrevista que este mismo concedió al noticiero matutino el jueves quince de febrero del año dos mil dieciocho de la empresa de medios de comunicación "Cadena Rasa", mismo que se transmitió por las estaciones de radio 95.3, 92.7 de frecuencia modulada a todo el estado, en la que condiciono a la continuidad de los programas sociales del Gobierno del Estado de Yucatán a la permanencia del Partido Institucional en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán. Cuya grabación se encuentra disponible en la liga de internet: <http://facebook.com/story.php?storyfbid=1926814634059660&id=112197672188041>.

**E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe mediante la certificación de un video, titulado "RZB recibiendo Meade en el aeropuerto Mérida", de la presencia del el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, de fecha diez e junio del año dos mil dieciocho, consiste en la recepción en el Aeropuerto Internacional de Mérida del C. José Antonio Meade Kuribreña, se entrega dispositivo de memoria portátil, de la marca ADATA con la clave C008 de ocho gigabytes de capacidad de almacenamiento, de colores negro y rojo.

**F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe mediante la certificación de un video, titulado "RZB en Mitin Sahuí" de la presencia del el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, consiste en un mitin realizado por el C. Mauricio Sahuí Rivero de fecha diez de junio del año en curso en el parque de Santa Lucía de la ciudad de Valladolid, Yucatán. Se entrega dispositivo de memoria portátil, de la marca ADATA con la clave C008 de ocho gigabytes de capacidad de almacenamiento, de colores negro y rojo.

**G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe mediante la certificación de un video, titulado "RZB en Mitin Sahuí" de la presencia del el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, consiste en un mitin realizado por el C. Mauricio Sahuí Rivero de fecha diez de junio del año en curso en el parque de Santa Lucía de la ciudad de Valladolid, Yucatán. Se entrega dispositivo de memoria portátil, de la marca ADATA con la clave C008 de ocho gigabytes de capacidad de almacenamiento, de colores negro y rojo.

**H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, en todo cuantas favorezcan las pretensiones del suscrito.

**I. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Consiste en las presunciones en su doble aspecto legal y humano, que se deduzcan de las actuaciones del presente juicio, en todo cuando favorezca las pretensiones del suscrito.

**2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JAVIER RENÁN SANTOS MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

**B. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

**3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, POR CONDUCTO DEL LIC. JAVIER GARCÍA GÓMEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSC-33/2018, SUP-JRC-47/2018, SUP-JRC-55/2018, SUP-JRC-108/2018 y SUP-JRC-88/2018, las cuales fueron dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual está relacionada con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho.

**B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político denunciado.

**C. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político denunciado, la cual relación con todos y cada uno de los hechos de este documento.

## **VI. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos



en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,<sup>6</sup> y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.<sup>7</sup>

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se anexan a la misma, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

#### **MARCO NORMATIVO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, es de precisar que, conforme a las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la norma electoral, se sustenta de manera supletoria, en el artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

<sup>7</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

que la denuncia o queja previsto en ese ordenamiento serán improcedentes, entre otras:

- Cuando habiendo sido impugnada, en resolución, confirma el acto el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 400 de la referida Ley, dispone que se podrá decretar el sobreseimiento de la denuncia o queja, entre otras cuestiones:

- Cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en esa Ley.

Asimismo, el artículo 56, primer y tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, desechar o sobreseer el medio de impugnación, a propuesta del Magistrado/a Ponente, según sea el caso, cuando la controversia que está en estudio quede sin materia; para una mejor comprensión se transcribe el numeral de referencia, en lo conducente establece lo argumentado:

***“Artículo 56. El Magistrado/a Ponente, propondrá al Pleno el Acuerdo en el que se deseche de plano el recurso o se sobresea, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.***

(...)

***En todo caso, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deje de existir la pretensión o la resistencia, la controversia quede sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, procederá darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, el Magistrado/a Ponente someterá desde luego, a la consideración del Pleno el Acuerdo para una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.***

***...” (énfasis añadido)***

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 399 y 56 respectivamente, de la Ley y el Reglamento de referencia, consistente en la existencia de la figura jurídica de **cosa juzgada**, como se expondrá a continuación.

Los suscritos magistrados no soslayan que, el Licenciado Javier García Gómez, Representante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, en su escrito de alegatos hace valer que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Es decir, que se determine que el acto impugnado es cosa juzgada, ya que prevalece el impedimento de estudiar el caso concreto, toda vez que existe una sentencia firme dictada sobre el mismo objeto.

### **COSA JUZGADA**

Por lo que se refiere a la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan como requisito indispensable la existencia de identidad en tres elementos:

1. El sujeto del proceso.
2. La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones.
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 161/2007, de rubro siguiente:

**"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA."**<sup>8</sup>

Al respecto, se externa, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, página 197.

gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, cuando se presenta la identidad de la parte, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado; es decir, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho ya definitivamente juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, se denomina **eficacia directa**, que se actualiza cuando los citados elementos (sujeto, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

*DMB*  
La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se fortalece pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

#### **CASO CONCRETO.**

#### **REUNIÓN EN COLÓN Y XMATKUIL.**

*[Handwritten signature]*  
Del análisis y estudio de las constancias que obra en autos del expediente, este Tribunal Electoral advierte que, respecto al hecho tercero del escrito de queja, se desprende que los quejosos argumentan que, el C. José Antonio Meade Kuribrefña, Precandidato a la Presidencia de la República, se reunió en el comercio conocido como "Dulcería y Sorbetera Colón", con siete militantes del Partido revolucionario Institucional y con los

CC. Roberto Antonio Rodríguez Assaf y Víctor Edmundo Caballero Durán, en ese momento integrantes del gabinete del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado, el día martes diecinueve de diciembre del año en curso, participando en día y horas hábiles en actividades de proselitistas de precampañas.

Y con relación a los hechos cuarto, quinto y sexto de la denuncia, que a dicho de los denunciantes el mismo día diecinueve, en la tarde, se reunió el C. Meade Kuribrefña, Precandidato a la Presidencia, en el recinto sede de la feria de Yucatán, ubicado en la comisaría de Xmatkuil, con militantes y simpatizantes encabezado por el C. Zapata Bello, en el que el Gobernador Yucateco expresó: "Mi compromiso es hacer todo, todo, todo lo que me corresponda para que gane el PRI en el año 2018".

Tales hechos que hace valer la parte denunciante con relación a la queja que presentó ante el Instituto Electoral el veintinueve de junio del presente año, que dio origen al procedimiento especial sancionador UTE/SE/ES/078/2018, hace patente que se actualice la causa de inadmisión del medio de impugnación establecidos en los artículos 399 y 63 de la Ley Institucional y el Reglamento Interno, ambos del Estado de Yucatán, consistente en la existencia de la figura jurídica de **cosa juzgada**, como se explica enseguida.

En la especie se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada (hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la denuncia)**, en virtud de que existe identidad del sujeto, pretensiones de los denunciantes y las causas que lo sustentan, como se verá a continuación.

#### 1. SUJETO DEL PROCESO.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca **sobreseer** la queja respecto a las infracciones referida en párrafos que antecedes, toda vez que el Partido Político Morena, a través de su representante propietario acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante dicho organismo público y en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, haciendo

valer presuntas infracciones a la normatividad electoral; esto es, presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del Gobernador Constitucional de Yucatán.

Recibido en este Tribunal Electoral dicho medio de impugnación, el veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con el clave número PES-009/2018, el que fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor mediante proveído de veintiocho siguiente y el primero de abril se ordenó cerrar instrucción poniendo los autos en estado de resolución.

Seguidamente, el día cuatro de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el citado recurso, en el que determinó lo siguiente:

***“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia”.***

Lo anterior, toda vez que en dicha sentencia se argumentó, en lo conducente:

***“Por tanto, para este órgano jurisdiccional los hechos ahora imputados al Gobernador, no encuentran sustento jurídico por estar apoyados en documentales privadas y pruebas técnicas con carácter imperfecto, por lo que son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, además que, en autos del expediente no se advierte confesión por parte del denunciante que pudiera ser concatenada con las probanzas aportadas por el partido Morena, que pudiera llevar a esta autoridad a tener perfeccionada o corroborados los hechos controvertidos.***

***No es óbice lo anterior, para sostener que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica”.***

No debe soslayarse que, la determinación anterior fue impugnada y resuelta el veinticinco de abril del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-47/2018, en la que el máximo Tribunal Electoral del país dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado, en el procedimiento especial sancionador PES-009/2018, la cual declaró inexistente la infracción atribuida a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, quedando firme la sentencia de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, en el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que lo mismo se controvierte, la presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del Gobernador Constitucional de Yucatán, y dicte las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, en contra del mismo denunciado, con lo que se actualiza la identidad de sujeto en ambos medios de impugnación.

## 2. COSA U OBJETO DE LAS PRETENSIONES.

Como ya se estableció, en ambos recursos los quejosos controvierten la presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del Gobernador Constitucional de Yucatán.

Así, busca que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable, sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y dicte las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja.

La identidad que se analiza se actualiza en virtud de que, en los procedimientos de mérito, la pretensión final de la parte denunciante se encuentra encaminada a que sancione conforme a la ley al denunciado, dictando la medida solicitada en su queja o denuncia, por asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas.

### 3. CAUSA QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN.

Los argumentos centrales que la parte denunciante impugna en ambos procedimientos sancionadores es que la supuesta violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de servidores públicos, ya que las conductas establecidas podrían afectar la equidad en la contienda política.

Precisado lo anterior, se estima actualizada la causal de sobreseimiento, consistente en la figura jurídica de **cosa juzgada**, toda vez que los quejosos controvirtieron el mismo acto, la presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del Gobernador Constitucional de Yucatán, lo que hizo aduciendo las mismas causas y respecto de la cual este Tribunal Electoral ya se pronunció, circunstancia que torna improcedente e impide el estudio de los hechos **tercero, cuarto, quinto y sexto** de la denuncia, vertidos en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

#### ENTREVISTA EN CADENA RASA.

Por otra parte, respecto al **hecho séptimo** del escrito de queja, se desprende que los quejosos argumentan que, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, el jueves quince de febrero del año en curso, concedió una entrevista en la que condicionó los programas sociales del Gobierno del Estado, a la permanencia del Partido Revolucionario Institucional en el poder público.

En este contexto, la infracción que actualizaría la conducta atribuida al Gobernador del Estado sería la relativa a utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, de conformidad con el artículo 380, fracción V, de la Ley Electoral Local.

En la especie se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada** en lo que respecta al hecho séptimo, ya que del estudio y confrontación de los



procedimientos especiales sancionadores con claves PES-009/2018 y PES-052/2018<sup>9</sup>, existe identidad del sujeto, pretensiones de los quejosos y las causas que lo sustentan, elementos que dieron certeza jurídica para determinar la referida figura jurídica, como se verá a continuación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que debe **sobreseerse** la queja respecto a la infracción referida en párrafos que anteceden, ello, en razón de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la entrevista que se le atribuyó al Gobernador del Estado en la que presuntamente condicionó la entrega de programas sociales con fines electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional.

### 1. SUJETO DEL PROCESO.

Es así, ya que como se mencionó en el estudio de los hechos **tercero, cuarto, quinto y sexto** de la denuncia<sup>10</sup>, se interpuso queja ante el órgano administrativo, el que fue registrado ante este Tribunal Electoral en el expediente PES-009/2018, y el día cuatro de abril de este año, se dictó sentencia en el que se resolvió el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del Gobernador del Estado, que entre otras cuestiones determinó declarar inexistente la infracción relativa al uso de programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

No debe soslayarse que, la determinación anterior fue impugnada y resuelta el veinticinco de abril del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-47/2018, en la que el máximo Tribunal Electoral del país dictó sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador PES-009/2018, la cual **declaró inexistente la infracción atribuida a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán.**

<sup>9</sup> Expediente en el que se dicta la presente sentencia que nos ocupa.

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 21 a la 24 de la presente sentencia que se resuelve.

Cabe señalar que, en dicha ejecutoria la Sala Superior determinó que, a pesar de que en la resolución impugnada se determinaron cuestiones relacionadas con los medios de prueba y se estudiaron las cuatro infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán conforme a la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador local, el actor no controvertió todos los aspectos analizados en la sentencia.

Dicha autoridad jurisdiccional federal dijo esto porque, dentro las determinaciones que este Tribunal Electoral emitió, en lo que interesa está la siguiente:

*“Que, respecto de la infracción de uso de programas sociales para inducir al voto, los medios de prueba aportados, en concreto, videos de entrevistas y eventos, y vínculos de notas periodísticas, resultaban insuficientes para acreditarla, además de que, en todo caso, los programas sociales estaban relacionadas con actos propios de la función del denunciado, lo que no vulneraba la imparcialidad”.*

En mérito de lo anterior, la Sala Superior estimó que el pronunciamiento realizado a la infracción denunciada, quedaba firme para todos los efectos legales.

Por tanto, este Tribunal advierte que las pretensiones en ambos procedimientos sancionadores fueron encausadas en contra del mismo denunciado, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por lo que se configura la identidad del sujeto en el proceso en ambos recursos.

## **2. COSA U OBJETO DE LAS PRETENSIONES.**

Como ya se argumentó anteriormente, en ambos procedimientos la disputa es la violación a las normas electorales, eso es, la presunta infracción relativa al uso de programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por ello, los denunciados tiene como finalidad, que el órgano jurisdiccional determine **una sanción por la supuesta infracción** al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda (artículo 134 de la Constitución federal), dicha pretensión final se busca en ambos procedimientos de mérito, con lo que se actualiza el segundo elemento de identidad que se analiza en este apartado.

### 3. CAUSA QUE SUSTENTAR LA PRETENSIÓN.

Por lo que se refiere al tercer elemento necesario para que se determina que se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, que ambas controversias impugnadas por los quejosos, invoquen la misma causa para sustentar sus pretensiones, lo que se da en el presente caso a estudio.

Toda vez que los argumentos centrales que hacen valer en ambos procedimientos sancionadores es que la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de servidores públicos, como ya se externó en líneas arriba, por lo que se configura el tercer elemento de identidad a estudio.

Con base a lo argumentado, este Tribunal arriba a determinar que se actualiza la causal de sobreseimiento, consistente en la figura jurídica de **cosa juzgada**, toda vez que los quejosos controvirtieron el mismo acto, el mismo sujeto y aduciendo las mismas causas, circunstancia que torna improcedente e impide el estudio del hecho **séptimo** de la denuncia que nos ocupa, vertidos en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Así, en la especie, la conducta que se atribuye al Gobernador del Estado de Yucatán, ya fue materia de estudio de esta autoridad jurisdiccional y posterior de la última instancia de justicia electoral del país, por lo tanto, la materia de litigio en este caso, es cosa juzgada y por ello, sería inviable mayor pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el numeral 56 párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es **SOBRESEER** el procedimiento administrativo, sólo respecto a los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** que hacen valer los quejosos en el presente recuso a estudio.

**CUARTO. IMPROCEDENCIA.** Como consideración, en este apartado, se analizará la procedencia o improcedencia, en relación a los hechos octavo, noveno, décimo y décimo primero planteadas en la denuncia a estudio.

Para ello, se precisa que, los denunciados, alegan que la queja debe declararse improcedente, ante la inexistencia de los hechos y por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar violación a la norma sobre propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley<sup>11</sup>.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que los denunciantes señaló concretamente en los hechos octavo, noveno décimo y décimo primero relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la

<sup>11</sup> Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución, sólo en relación a los hechos citados.

**QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones** consistentes las presuntas actividades de proselitistas en horas y días hábiles, la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña, en razón de las consideraciones que se argumentara.

#### **HECHO OCTAVO.**

Los quejosos atribuyen al Gobernador del Estado de Yucatán que, el día 14 de abril del año en curso, difundió propaganda gubernamental en plena campaña electoral, a través de la empresa de comunicación "Megamedia", dicha difusión se promovió en forma de nota periodística en la que se dio cuenta de la inauguración de las modernizaciones de la carretera Mérida-Chetumal y de la carretera Peto-Valladolid.

En el caso, por lo que hace a la conducta denunciada, se considera que pudiera actualizar la infracción prevista en el artículo 380, fracción II, de la Ley Electoral Local, que prohíbe a los servidores públicos de las entidades federativas difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis del precepto legal en comento, se advierte que para tener por acreditada la infracción que se denuncia, debe demostrarse que se difundió propaganda gubernamental dentro del período de campañas hasta el día de la jornada electoral, que en el proceso electoral local 2017-2018 inició el 30 de marzo y finalizó el 27 de junio de 2018, y respecto al día de la jornada electoral, éste aconteció el 1° de julio del año en curso.

Ante este contexto jurídico, no debe pasarse por alto que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación, y que, la inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales, transgrede la normativa constitucional y legal<sup>12</sup>.

Al respecto, se considera que la infracción atribuida al Gobernador del Estado de Yucatán, resulta inexistente porque del material probatorio que obra en el expediente, si bien se acredita la existencia de la nota periodística de fecha 14 de abril de este año, en la que se hace referencia a la entrega de obras de la SCT en la que se difunde la modernización de la carretera Mérida-Chetumal y la Peto-Valladolid, y en la que participó el Gobernador del Estado de Yucatán.

Lo cierto es que, no se acredita que la difusión de dicha nota periodística fue realizada por el Gobierno del Estado de Yucatán, por el contrario, del material probatorio que obra en el sumario, se puede advertir que la nota periodística a que hace referencia la parte quejosa, fue difundida en ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación denominado "Diario de Yucatán".

Por tanto, este Tribunal Electoral, considera que, ante la insuficiencia probatoria, debe garantizar la protección al periodismo calificando de inexistente la infracción denunciada.

Ello, porque la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los SUP-RAP-117/2010 y acumulados y SUP-RAP-103/2009.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>13</sup>.

Por lo anterior, al no aportar los quejosos los medios de prueba idóneos para acreditar que el Gobierno del Estado difundió propaganda gubernamental, la consecuencia debe ser privilegiar la protección a la labor periodística.

Lo anterior, sin perder de vista que, en la propia nota periodística, el Diario de Yucatán difunde las actividades relativas a la entrega de modernización de carreteras y la firma de un convenio entre autoridades, de la cual se advierte la difusión de actos de entrega de bienes y servicios, los cuales no vulneran la normativa electoral.

Así, la presunción de licitud de la que goza el Diario de Yucatán, no fue destruida con los dichos de los quejosos ni con las pruebas que obran en el expediente, que incluso, a decir del apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada "Compañía Tipográfica Yucateca" S.A. de C.V. prestadora de los servicios editoriales e impresión del periódico Diario de Yucatán, la nota periodística en estudio no fue solicitada por persona física o moral alguna, así como tampoco por algún servidor público o instancia de gobierno.

Por el contrario, el apoderado legal de dicho medio de comunicación, manifestó que respecto a la nota periodística que se analiza, únicamente realizaron su labor periodística de informar sobre temas que consideran relevantes para la sociedad y sus lectores<sup>14</sup>.

Además, que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional federal no impide que los funcionarios dejen de realizar sus

<sup>13</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"

<sup>14</sup> Visible a foja 043 del expediente identificado al rubro.

tareas como servidores públicos, tales como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda<sup>15</sup>.

Lo anterior, aunado a que la participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 constitucional<sup>16</sup>.

En las relatadas consideraciones, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, se acredita que la nota periodística que se ofertó como prueba de los dichos de los quejosos<sup>17</sup>, se difundió en ejercicio de la libertad de expresión de la que goza el Diario de Yucatán como medio de comunicación orientada a difundir opiniones, información e ideas, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.

#### HECHO NOVENO.

Los quejosos denuncian que el Gobernador del Estado de Yucatán difundió propaganda gubernamental el 14 de abril del año en curso, ello, toda vez que a través de una inserción pagada se dio cuenta de la inauguración del Centro Internacional de Congresos, ocurrida el 5 de abril de este año.

En la materia de estudio, se estima que la conducta que se atribuye al denunciado pudiera actualizar la infracción prevista en el artículo 380, fracción II, de la Ley Electoral Local, que prohíbe a los servidores públicos de las entidades federativas difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, al igual que en el caso estudiado en el apartado anterior, en este asunto, los quejosos ofertaron material probatorio insuficiente e

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009.

<sup>17</sup> Relativa a página 6 de la sección Local del Diario de Yucatán de fecha 14 de abril de 2018.



ineficaz para acreditar que el Gobernador del Estado difundió por sí o por medio del Diario de Yucatán, propaganda gubernamental que pudo incidir en la equidad de la contienda electoral.

Ya que, si bien es cierto, de las constancias de autos se desprende una nota periodística en la que se da cuenta de la inauguración del Centro Internacional de Congresos, en la que participó el Gobernador del Estado y otros funcionarios federales y locales, no menos cierto es que, no se acompañó a dicho medio de prueba alguna otra constancia que destruyera la presunción de licitud de la que goza el Diario de Yucatán respecto a la difusión de la nota periodística controvertida.

Ello, sin perder de vista que las notas periodísticas únicamente tienen valor indiciario respecto de los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>18</sup>.

En este sentido, es inconcuso que del cúmulo probatorio que obra en autos del expediente en el que se actúa, no se desprenden mayores indicios o medios de prueba que permitan demostrar sin lugar a dudas que el Gobernador del Estado, difundió propaganda gubernamental durante las campañas electorales con el objetivo de generar presión sobre los electores en favor de una fuerza política.

Por lo tanto, se considera que los denunciantes incumplieron con la carga probatoria exigida en el procedimiento especial sancionador, por lo que, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística no fue superada con los dichos y los medios de prueba que ofrecen los quejosos.

---

<sup>18</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia electoral 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

Ante este escenario jurídico, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en términos del artículo 1°, 6°, 7° y 133 de la Constitución Federal, a proteger la manifestación de las ideas, mismas que no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sin soslayarse que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En este sentido, las apreciaciones de los quejosos sin estar sostenidas por medios de prueba idóneos y eficaces, son insuficientes para restringir la labor periodística que como se señaló previamente, se estima es lícita en tanto no se pruebe lo contrario.

Por ello, al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado difundió propaganda gubernamental y por el contrario se acreditó que dicha difusión derivó de la libertad de prensa del Diario de Yucatán, lo procedente es calificar de inexistente la infracción denunciada en este punto.

#### HECHO DÉCIMO.

En este punto, los quejosos señalan que el diez de junio del año en curso, el Gobernador del Estado de Yucatán, participó en un acto proselitista consistente en la recepción de José Antonio Meade Kuribrefia en el aeropuerto internacional de Mérida, en el que, a decir de los denunciantes, participaron decenas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se estima que la conducta denunciada puede constituir la infracción prevista en el artículo 380, fracción III, de la Ley Electoral local.

La cual establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos del Estado, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional y el 97, párrafo 5, de la

Constitución Política del Estado de Yucatán, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En el caso, se considera que la infracción denunciada es **inexistente** toda vez que, la participación del Gobernador del Estado de Yucatán en el acto proselitista al que hace referencia la parte denunciante, no queda acreditada con las pruebas que obran en el sumario.

Además, suponiendo sin conceder que se hubieran dado en el contexto denunciado, éste no sería suficiente para acreditar la violación al marco jurídico electoral, ello, porque el día diez de junio del año en curso, es considerado por la normatividad aplicable como un día inhábil.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen prohibido vulnerar la equidad y neutralidad en la contienda electoral, más cierto es que, sus derechos político-electorales pueden ser ejercidos en días inhábiles.

En este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción de no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público<sup>19</sup>.

De dicha línea jurisprudencia se desprende que:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.

<sup>19</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJ en el SUP-JRC-55/2018.

- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Así, como se puede advertir en las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En el caso, la propia Sala Superior al resolver el SUP-JRC-55/2018 sostuvo que el Gobernador del Estado de Yucatán se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, **dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.**

Asimismo, razonó que durante el período para el que son electos, los gobernadores tienen la responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del Poder Ejecutivo de la

entidad y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, insistiendo dicha Sala Superior, **con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado**, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Ahora bien, los quejosos atribuyen al Gobernador del Estado su participación en un acto proselitista que hacen consistir en la recepción de José Antonio Meade Kuribreña en el aeropuerto internacional de Mérida, Yucatán, que tuvo verificativo el diez de junio del año en curso.

No obstante, como se anunció en párrafos anteriores, las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para acreditar la infracción atribuida al Gobernador del Estado.

Ello, toda vez que los quejosos incumplieron con la carga de señalar concretamente lo que pretendían acreditar con el video que ofrecieron y que fuere certificado por la autoridad instructora.

Es así, ya que ni la parte denunciante ni la autoridad electoral identifica a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Es decir, por un lado, del escrito de queja no se desprende que los quejosos hayan realizado una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del video ofrecido.

Por otro lado, la certificación de hechos que realiza la autoridad electoral no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente acontecieron los hechos que constan en dicha videograbación, que no se vincula con los hechos materia de denuncia.

Es así, porque no se puede realizar una vinculación entre el contenido del video con los hechos que se estudian en este apartado, ya

que el material probatorio que obra en el sumario, es ineficaz e insuficiente para acreditar la infracción denunciada.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la video grabación es una prueba técnica que es insuficiente por sí misma para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene<sup>20</sup>.

Es decir, al no aportarse la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del video ofertado, este Tribunal Electoral no está en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados.

Es así, ya que las aseveraciones de los denunciantes, ante la falta de elementos de prueba que apoye las imputaciones vertidas en su queja, se toman apreciaciones subjetivas, mismas que son insuficientes para demostrar que el Gobernador del Estado participó en un acto proselitista.

Se sostiene lo anterior, porque de autos del expediente en que se actúa, no se advierte algún otro medio probatorio con el cual pueda ser adminiculado el video referido, que de entrada incumple las características que debe cumplir una prueba técnica para generar indicios fuertes de su contenido.

Ello, porque como se evidencia de dicho material probatorio, si bien es cierto, la autoridad electoral certificó dicha videograbación, más cierto es que, dicha actuación hace prueba plena de su contenido, el cual ya se señaló, carece de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar los quejosos.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que ante la facilidad con la que se pueden confeccionar dichas pruebas, derivado de la evolución en los medios tecnológicos de manera tal, que su fuerza probatoria en el caso, solo puede ser indiciaria, la cual, para poder corroborar su contenido, deben ir aparejadas de más elementos que obren en el expediente, tales

<sup>20</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>21</sup>.

En la especie, la certificación del video que se da a través de la inspección ocular del contenido, es insuficiente para acreditar los hechos denunciados como contrarios a la norma, ya que únicamente se dio fe de la existencia de un video que carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí la ineficacia probatoria de los elementos que obran en el expediente.

Por otro lado, se considera que suponiendo sin conceder que los hechos denunciados en este punto, se hayan dado como lo sostienen los quejosos, esto es, que el Gobernador del Estado de Yucatán haya participado en el evento proselitista del aeropuerto el día 10 de junio del presente año.

Lo cierto es que, el día diez de junio de este año fue domingo, que en términos de artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento, está considerado como inhábil para los servidores públicos, entre los que figura el Gobernador del Estado.

Tal circunstancia cobra relevancia ya que, de haberse acreditado que el denunciado estuvo presente en el acto proselitista de recepción de un contendiente electoral, aún en este supuesto, la fecha de su celebración habría sido en un día inhábil, por lo que pudo haber asistido a dicho evento y tal hecho no habría significado una violación al principio de imparcialidad.

Es ante las consideraciones anteriores que, resulta inexistente la infracción denunciada.

#### **HECHO DÉCIMO PRIMERO.**

Respecto a este disenso, los quejosos sostienen que el Gobernador del Estado de Yucatán participó en un acto proselitista realizado el diez de junio de este año, que consistió en un mitin de Mauricio Sahuí Rivero, otrora candidato a la gubernatura del Estado del Partido Revolucionario

<sup>21</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el PES-023/2018 y PES-035/2018.

Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dicho mitin, a decir de la parte denunciante, se celebró en el parque de Santa Lucía de la ciudad de Valladolid.

Al respecto, se estima que la conducta denunciada puede constituir la infracción prevista en el artículo 380, fracción III, de la Ley Electoral local.

La cual establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos del Estado, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional y el 97, párrafo 5, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En el caso concreto, se considera que la infracción denunciada es **inexistente**, ello, en razón de que la participación del Gobernador del Estado de Yucatán en el acto proselitista al que hace referencia la parte quejosa, no queda demostrada con el cúmulo probatorio que obran en el expediente.

Se sostiene lo anterior, ya que, al igual que los razonamientos de este Tribunal vertidos en el apartado anterior, la parte denunciante ofertó una prueba imperfecta como lo es la prueba técnica consistente en un video del cual no se tiene origen cierto del mismo, aunado al hecho de que ésta probanza carece de la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del video ofrecido.

Ahora, por lo que hace a la certificación de hechos que realiza la autoridad instructora, de ésta no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente acontecieron los hechos que constan en dicha videograbación.

Ello, porque como se evidencia de dicho material probatorio, si bien es cierto, la autoridad electoral certificó el contenido de dicha videograbación, más cierto es que, se prueba plenamente un acto en el que aparece el Gobernador del Estado de Yucatán haciendo alusiones al candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional.



No obstante, ni de la queja ni de dicha grabación, se desprende las circunstancias e modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se dio dicho episodio, por ello, la inspección ocular recabada por la autoridad electoral, por sí misma es insuficiente e ineficaz para probar la infracción denunciada.

En el caso, únicamente se advierte del escrito de denuncia, que, a decir de los quejosos, el Gobernador del Estado participó en un mitin del Partido Revolucionario Institucional en Valladolid, Yucatán, el día diez de junio del año en curso.

Pese a ello, como se razonó en el apartado que antecede, de haberse dado el caso de la participación del mandatario estatal el día diez de junio del año en curso en un acto proselitista como lo sostienen los quejosos, lo cierto es que dicha circunstancia no se habría traducido en una violación al principio de imparcialidad.

Esto, en mérito de que el día diez de junio de dos mil dieciocho fue domingo, y toda vez que la normatividad aplicable lo prevé como día de inhábil para el Gobernador del Estado de Yucatán, empero, habría estado dicho servidor público en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales, concretamente, participar en un acto proselitista sin vulnerar la prohibición legal que se le atribuye haber infringido.

Es así, porque dada la naturaleza del cargo que ostenta el denunciado, éste realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

Sin embargo, como se precisó previamente, el material probatorio que obra en autos del sumario, no demuestran plenamente que el Gobernador del Estado haya participado en un acto proselitista en franca violación al principio de imparcialidad.

Por ello, se estima conforme a Derecho declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada.

## SEXTO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el caso, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que los quejosos interponen la queja estudiada en el presente procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Revolucionario Institucional<sup>22</sup>.

Al respecto, cabe señalar que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza<sup>23</sup>.

Lo anterior, sin soslayarse que algunos de los hechos denunciados, por un lado, ya han causado estado, es decir, son cosa juzgada, y, por otro lado, hay conductas denunciadas que fueron calificadas como inexistentes por carecerse de material probatorio idóneo y eficaz que pudiera acreditar las infracciones que fueron materia de estudio.

Por ello, es que respecto a la responsabilidad que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional, por las conductas denunciadas en este procedimiento, no queda actualizada por las razones jurídicas sostenidas en esta ejecutoria.

<sup>22</sup> Visible al reverso de la foja 001 del expediente identificado al rubro.

<sup>23</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia electoral 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."

Ante el marco argumentativo sentado, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna a los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, y el Gobierno del Estado de Yucatán.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual gozan los denunciados, es que se consideran **inexistentes** las infracciones consistentes las presuntas actividades de proselitistas en horas y días hábiles, la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el procedimiento especial sancionador, sólo respecto a los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** que hacen valer en su escrito de queja los denunciantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, respecto los hechos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, al Ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, y al Gobierno del Estado de Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSÉTTE**

**GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO**  
**VALDEZ MORALES.**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**